

...trónica de OUI SOL. A k.l rola fot<><.:opla de
r".I **um.-dcSl,059,100.-:

Documentos de fs.2 y 3:
i\~.4 n,la g"ladi>d~ .~pachGel<trónX":a;
O.d§.6 *~fs.lÖrol"acta notar **le
A 11.12) 13 rol. Dl_grama dcc~trnoiones

"f~CnlC.do""lkn,cu;
D.>ff.14af. * 24Tuldj/<."ÖtfCOSclceB"6ruco.;
De 1s.25 a 11.14 rola Hquid~ción d~ st8LlrO

rlem"ntario;
Af * 3Sy36 rol.n"Trificddodcnaciml""to;
A fs.37 y 38 rola correos electrónicos;
A fs.39 rola fotografía digital de nota de
pedido y servicio;
A fs.40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 rolan boletas;
A fs.47 complementada a fs.58 rola
denuncia formulada por don NESTOR MARCELO RETAMAL, en
contra de CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de
fantasia SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS
PATRICIO RIOSECO GRASSI por infracción a la Ley 19.496;
A fs.52 complementada a fs.58 rola
demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don
NESTOR MARCELO RETAMAL, en contra de CHISOL
SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasia SOLENERGY
representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO
GRASSI solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma
de \$1.951.625.- por concepto de daño emergente y \$300.000.- por
daño moral; Demanda notificada a fs.61 vta.;

A fs.57 comparece y presta declaración don
NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, cédula de identidad
N°10.893.840-4, ingeniero civil, domiciliado en camino La Meseta
N°4860, Peñalolén;

A fs.63, 64, 65,66 y 67 rolan fotografías;

1\ fs.61) rola add dE' c)mp,1r('11do de
contestación y prueba don,lc seriaJióprueb,lleslimonidl
lo relacionado y;

1º.-Que don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, denunció a CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALFJANDRO LUIS PATRICIO RIOSFECO GRASSI por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la venta de una bomba de calor defectuosa, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la denunciada no concurrió a la audiencia a formular sus descargos;

4º.- Que la denunciante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Fotocopia de factura electrónica de CHISOL por la suma de \$1.039.100.- de fs.1;
Documentos de fs. 2 y 3;
Guía de despacho electrónica de fs.4;
Acta notarial de fs.6 a fs.10;
Diagrama de extensiones y especificaciones técnicas de fs.12 y 13;

Correos electrónicos d"fs.14n fs.--1;
1;'luid,66l1 d-.,.'mcompl('111nt,ri" d,'

Certificado de nacimiento de fs.35 y 36;
Correos electrónicos de fs.37 y 38;
Fotografía digital de nota de pedido

Búle-1Sde[s.40,4L42,n,#,4-.,46

mes de abril y el equipo no cumple con las condiciones técnicas para cumplir con la función de losa radiante.

Repreguntado: señala haber revisado la página web y corresponde al acta notarial de fs.5 a fs.11 y que efectivamente el producto se ofrece como bomba de calor para losa radiante señala que la empresa no respondió por la garantía, envió de técnico ni le devolvieron el dinero pagado;

Señala que la situación le provocó un daño económico y moral que calcula asciende a \$2.500.000.- por la compra del producto mas la mano de obra y la diferencia en compra de una estufa, gastos médicos y daño moral;

8º.- Que el Tribunal apreciando el merito de la prueba documental y testimonial rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe darse por establecido que CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI, vendió una bomba de calor que no sirvió para los fines en los que fue ofertado haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

9º.- Que a fs. 52 ampliada a fs. 58 don NESTOR MARCHIO RETAMAL, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

10º.- 1.) El p- r- Jc", ditar loo pc'rjuicioo que' e h"cn"ud-mand", el" c; or, pr""n; ópfilieb"document"lconsi"e

Fotocopia de factura electrónica
por la suma de \$1.059.100.- de fs.1;

Documentos de fs. 2 y 3;

Guía de despacho electrónica de fs.4

11º.- Que adCTItis prCS<!nt6pruebo tcsstim0ni; d nde los testip" ,<!italan d•4!*, 1"" la sumade \$2500,0Ca-

l'""m_ q- ,>,,.P':~'~:'~N:,,,"',,.....
fUl<iO!!-oNldoelli<kJn,ondilar""nLa~madeSl.500.(O).-;

13.-Qu~ "" cuando ~ la mJemrMadón dd d~hu
l~:~b~'~)ib~:~!r"~:~a~:~e~:~!~:~!~:~m~
pnxucto solido<lo sin loyorio comri~tdllllen. viendo frustrad""
WleXP""lativa, ""Eulaodl daomor.1 ""!agum..tdcS3llO.OOO .-;

{ ll~.-QU(! el denunci.lntc deber.!. hace,
ld""oluct6nd *.*pnxuc.10ad!ulrido(bombildecalord"~","rdoa
lo dspueo.toen el arUculo 19dridLeyl'H96;

12~.-Qu~la.nd...mnl2adÓnd."" ""comriclapo1"
lo gue d"bo, accederse ni 'coju,te "licilmlo de lcueral alz.l
1~:~!~:~!~:~S:~!L!dC~:~ntJt~:~!E~:~;~Sque;or

1)0.- Que el actor 50lidó que se cond"" al
demand.ldoal pagu u.. 101 inte""""i

14~.- Que jos inle'CS\$CS ti..nom en nuc:ooa
1<Siloción. el r~kt-r de frulos (j"llc-<.!Obre capital"" ""igl~le'l,
~ún",dl""SpfCT>d"d"lodispu""locnl""articu.105647y2_204al
2.209 del Código Civil. cm~.niuyendo "dcmt~, una 101'111@.-
indemnización d~ l""rjuido, que S<'Mbcn d,,d~ que ~l dCldor _"
constituye'-nmor ***l:un 10 p""",dbc cl Ar\ t5S9d~lmismo('l)l""l"
""~!,

l'oMiocrando p=nl15~.- Qu'~ "" mí.Tlt<>d~ lo '~-pu<\$lu en ""
a juict<> ocl Tnburlill l!S imrn<cnl~l~
lot""gat inb!te'l'S en "la mo~ yd que dio conlnluirfa una dobl~
indemniz.ldón.todo~lnf""JUl(lodel""qu~_n *ph(bl""""<a""
de mora, una V~Z qu~ "" haga exigible la obliglClón de pagar 1~
inJ"mn;zac,ónqueendinitiv *...de~-rmine""out< *;

16°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 19, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 23 y 24 de la Ley 19.496 y arts.647 y 1559 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la denuncia formulada por don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSCO GRASSI y se le condena la pago de una multa de 10 UTM por infringir la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

1°.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSCO GRASSI, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante, la cantidad de \$1.500.000.- por concepto de daño emergente y \$ 380.000.- por daño moral, lo que totaliza la suma de \$1.880.000.- reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

2º.- Que la parte demandante deberá hacer restitución al proveedor del producto vendido, en todo caso a costa de éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Defensa del Consumidor, pudiendo el Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación al efecto de fijar plazo y lugar de dicha restitución si no se hubiere producido acuerdo previo:

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo
lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287:-

AAÚTESE, NOTIFIQUESE y Al(CHIVESH, "n su

dictado POR EL JUEZ
-AVARRETE POBLITE_
RECRITAR1- ABOGADO:
IODRIGUEZ-

ISABEL OGALDE

